#### INE/CG47/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXP.: UT/SCG/Q/AEGS/JL/NL/99/2022

DENUNCIANTES: ANA ELIZABETH GALVÁN

SUÁREZ Y OTROS.

**DENUNCIADO**: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AEGS/JL/NL/99/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO 2022; Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO					
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales				
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral				
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral				
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral				
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores				
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica				
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral				

GLOSARIO			
IFE	Instituto Federal Electoral		
INE	Instituto Nacional Electoral		
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		
LGPP	Ley General de Partidos Políticos		
PRI	Partido Revolucionario Institucional		
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		

#### ANTECEDENTES

#### CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/CAMB/JL/OAX/44/2022

1. Registro de copias simples de los escritos de queja, oficios de desconocimiento de afiliación, diligencias de investigación e instrucción de baja del padrón de militantes.¹ Diversas personas ciudadanas, entre ellas Ana Elizabeth Galván Suárez², Sandra Ibeth Esparza Calzada³ y César Armando Loza Santiago⁴, aspirantes al cargo de supervisor/a electoral y/o capacitador/a asistente electoral para el proceso de revocación de mandato 2022, presentaron copia simple de sus escritos de quejas, así como oficios de desconocimiento de afiliación en los que medularmente asentaron que no solicitaron ni autorizaron ser militantes del *PRI*, con dichos documentos se formó un cuaderno de antecedentes, al que se asignó la clave UT/SCG/CA/CAMB/JL/OAX/44/2022.

Asimismo, se requirió a las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto, respectivas, que en caso de contar con el escrito de queja original lo remitieran a este Instituto; además se previno a las personas antes referidas a efecto de que, presentaran

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a página 21 a 33.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a página 11 a 15.

Visible a pagina 11 a 15.
 Visible a página 16 a 20.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a página 03 a 08

escrito de queja original en el que precisaran si era su deseo que se iniciar un procedimiento de sanción en contra del *PRI*.

Finalmente, se ordenó al partido político denunciado que diera de baja de su padrón de militantes a las personas denunciantes; lo anterior, porque se estimó que, de los escritos de desconocimiento de afiliación aportados por las y los quejosos, se podía desprender claramente la intención de éstos era no permanecer como afiliados del *PRI*.

Sujeto requerido	Respuesta
PRI	Oficio PRI/REP-INE/044/2022 21/02/2022 <sup>5</sup> Remite oficio CNARP/0315/2022 Informa baja del registro de los quejosos como militantes

**2. Diversas Diligencias**. Mediante proveído de nueve de junio de dos mil veintidós<sup>6</sup>, se requirió a la *DEPPP*, información relacionada con la presunta afiliación de las y los quejosos al *PRI*, aportando lo solicitado, mediante correo electrónico de diez de junio de dos mil veintidós<sup>7</sup>.

Asimismo, se ordenó verificar sí los registros de las personas quejosas como militantes del *PRI* habían sido eliminados y/o cancelados en el portal de internet del partido político denunciado; la inspección se hizo constar en acta circunstanciada<sup>8</sup>; en la misma, se asentó que dentro del padrón de afiliados del *PRI* no existía registro a nombre de las y los denunciantes.

3. Cierre de Cuaderno de Antecedentes. Toda vez que la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León y la 05 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, ambas de este Instituto, remitieron los escritos de queja original de Ana Elizabeth Galván Suárez, Sandra Ibeth Esparza Calzada y César Armando Loza Santiago, mediante proveído de once de noviembre de dos mil veintidós<sup>9</sup> se ordenó el cierre del Cuaderno de Antecedentes y la instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a páginas 34 a 35 y anexo de 36 a 39 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a páginas 59 a 65.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a páginas 75 a 76.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible a páginas 66 a 74.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a páginas 97-103.

Las denuncias originales fueron recibidas como se indica en el siguiente cuadro:

No.	Nombre	Fecha de recepción en la UTCE
1	Ana Elizabeth Galván Suárez10	25/02/2022
2	Sandra Ibeth Esparza Calzada <sup>11</sup>	25/02/2022
3	César Armando Loza Santiago <sup>12</sup>	13/01/2022

# PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/AEGS/JL/NL/99/2022

1. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.<sup>13</sup> Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó el registro del procedimiento sancionador ordinario, a partir del Cuaderno de Antecedentes señalado previamente; al nuevo expediente se le asignó la clave UT/SCG/Q/AEGS/JL/NL/99/2022.

Asimismo, se admitieron a trámite las denuncias y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al PRI, a efecto de que proporcionara información relacionada con la presunta indebida afiliación de las personas denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
PRI	INE-UT/09339/2022 <sup>14</sup>	Oficio PRI/REP-INE/269/2022 18/11/2022 <sup>15</sup> Remite oficio CNARP/3395/2022

**2. VISTA A LAS PARTES DENUNCIANTES Y REQUERIMIENTO A LA DERFE**. <sup>16</sup> Por acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las personas denunciantes enlistadas en el siguiente cuadro, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a página 45

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a página 49

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible a página 51

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible a páginas 104 a 110.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible a página 113.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible a página 118 a 119 y anexos de 120 a 123.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible a página 147 a 152

de la cedula de afiliación que exhibió el *PRI*, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

Dicha diligencia, se verificó en los siguientes términos:

No.	Sujetos	Oficio Notificación y Plazo	Respuesta
1	Ana Elizabeth Galván Suárez	INE/12JDE/NL/0018/2023 <sup>17</sup> Notificación: 11/01/2023 Plazo: Del 12 al 16 de enero de 2023	Sin respuesta
2	Sandra Ibeth Esparza Calzada	Sandra Ibeth INE/12JDE/NL/0019/2023 <sup>18</sup> Notificación: 11/01/2023	

Asimismo, se solicitó información a la *DERFE* respecto de las cédulas de afiliación de Ana Elizabeth Galván Suárez y Sandra Ibeth Esparza Calzada, proporcionando lo solicitado mediante oficio INE/DERFE/STN/01752/2023<sup>19</sup>.

**3. EMPLAZAMIENTO.**<sup>20</sup> Por otro lado, al no existir diligencias por practicar, se ordenó emplazar al *PRI*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Contestación al
Dendiiciado	Cédula – Plazo	Requerimiento
PRI	INE-UT/04434/2023 <sup>21</sup> Citatorio: 05/06/2023 Cédula: 06/06/2023 Plazo: Del 07 al 13 de junio de 2023.	Oficio PRI/REP- INE/156/2023 y CNARP/2488/202 3 <sup>22</sup>

<sup>18</sup> Visible a páginas 159 a 165

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible a páginas 166 a 172

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visible a páginas 174 a 176 y anexos 177 y 178

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Visible a páginas 179 a 187

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Visible a páginas 192 a 197

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Visible a páginas 202 a 204 y anexos 205 a 208

**4. VISTA DE RATIFICACION DE DESISTIMIENTO DE CESAR ARMANDO LOZA SANTIAGO.** Toda vez que César Armando Loza Santiago presentó escrito de desistimiento<sup>23</sup>, mediante proveído de catorce de agosto de este año,<sup>24</sup> se ordenó dar vista al citado ciudadano a efecto de que ratificara el mismo o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses convinieran, apercibido que de no ratificar su escrito se continuaría con la tramitación del procedimiento sancionador ordinario.

El citado acuerdo se notificó como se precisa en la siguiente tabla:

Sujeto	Oficio Notificación	Respuesta
Cesar Armando Loza Santiago	Notificación y acta circunstanciada: CIRC/INE/CM/JD05/22-08-2023 <sup>25</sup> Notificación por estrados: 22/08/2023 Plazo: Del 23 al 25 de agosto de 2023	Sin respuesta

**5. NO RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO Y VISTA DE ALEGATOS**. Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintitrés, <sup>26</sup> se tuvo por no ratificado el escrito de desistimiento presentado por Cesar Armando Loza Santiago, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento y se continuó con la tramitación del procedimiento ordinario sancionador.

Asimismo, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

Denunciante	<i>Oficio</i> Plazo	Contestación a los alegatos
Ana Elizabeth	INE/12JDE/NL/0621/2023 <sup>27</sup>	
Galván Suárez	Notificación: 10/10/2023	Sin respuesta
Galvan Suarez	Plazo: Del 11 al 17 de octubre de 2023.	

<sup>24</sup> Visible a páginas 209 a 2016

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible a página 199

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Visible a páginas 221 a 231 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Visible a páginas 232 a 237 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Visible a páginas 253 a 261.

Denunciante	Oficio Plazo	Contestación a los alegatos	
Sandra Ibeth Esparza Calzada	INE/12JDE/NL/7667/2023 <sup>28</sup> Notificación: 10/10/2023 Plazo: Del 11 al 17 de octubre de 2023.	Sin respuesta	
Cesar Armando Loza Santiago	Oficio: INE/14/JDE-CM/00774/2023 CIR10/JDE14/CM/11-10-2023 <sup>29</sup> Notificación por estrados: 11/10/2023 Plazo: Del 12 al 18 de septiembre de 2023.	Sin respuesta	
Denunciado	Oficio Plazo	Contestación a los alegatos	
PRI	INE-UT/11312/2023 <sup>30</sup> Citatorio: 06/10/2023 Notificación: 09/10/2023 Plazo: Del 10 al 16 de octubre de 2023.	Oficio PRI/REP- INE/301/2023 <sup>31</sup> 17/10/2023	

- **6. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN.** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se glosó al expediente citado al rubro, la información de afiliación correspondiente a las y los ciudadanos materia del presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se pudo advertir que las afiliaciones denunciadas fueron canceladas del padrón de militantes del partido político denunciado.
- **7. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.
- 8. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Presidenta de esa Comisión.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Visible a páginas 262 a 267.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Visible a páginas 269 a 281.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Visible a páginas 241 a 246.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Visible a páginas 247 a 249 y anexos de 250 a 251.

9. MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE UN CIUDADANO. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, el veinticuatro de enero dos mil veinticuatro, el ciudadano César Armando Loza Santiago, presentó escrito de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la sesión del Consejo General celebrada en esta fecha, la Consejera Electoral Maestra Claudia Beatriz Zavala Pérez, propuso escindir el procedimiento respecto al ciudadano antes señalado, para dar trámite a la solicitud de desistimiento.

#### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señalada a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de las personas denunciantes en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>32</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos

#### SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión preliminar, esta autoridad electoral nacional debe determinar con claridad que los hechos que son materia de la presente controversia, versan sobre el registro de afiliación vigente al momento en que presentaron las denuncias, por medio de las cuales las personas quejosas señalaron haber sido afiliadas sin su consentimiento, haciendo uso de sus datos personales para tal efecto; lo anterior, considerando los casos particulares de dos personas de quienes se advierte que fueron registradas en dos ocasiones por el PRI como afiliadas.

Así, de la información contenida en el Sistema de Verificación de los padrones de afiliados a los partidos políticos de la DEPPP<sup>33</sup>, se advirtió lo siguiente:

No.	Nombre	Fecha de afiliación	Fecha de baja	Fecha de cancelación
4	Ana Elizabeth Galván	17/11/2020	14/02/2022	21/02/2022
1	Suárez	01/08/2018	11/11/2020	11/11/2020
2	Sandra Ibeth Esparza	17/11/2020	14/02/2022	21/02/2022
2	Calzada	01/05/2010	11/11/2020	11/11/2020

En términos de lo ilustrado en el cuadro que antecede, las citadas personas quejosas fueron afiliadas y canceladas en dos ocasiones, de manera que resulta imperativo determinar con cual, de las afiliaciones referidas está relacionada la inconformidad de las personas quejosas, para lo cual es necesario establecer cuál de ellas estaba vigente al momento en que presentaron sus respectivas quejas.

Así del cuadro que antecede se puede observar que existen dos momentos en que las personas quejosas fueron afiliadas al *PRI*, como se aprecia de la tabla que se inserta enseguida:

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

<sup>33</sup> Visible a páginas 75 a 76.

Quejoso	Primera afiliación	Primera cancelació n	Segunda afiliación	Fecha de recepción de oficio de desconoci miento de afiliación <sup>34</sup>	Fecha de recepción en la UTCE de la Queja <sup>35</sup>	Segunda cancelació n
Ana Elizabeth Galván Suárez	01/08/2018	11/11/2020	17/11/2020	17/01/2022	25/02/2022 36	21/02/2022
Sandra Ibeth Esparza Calzada	01/05/2010	11/11/2020	17/11/2020	17/01/2022	25/02/2022 37	21/02/2022

Como se advierte de la tabla anterior, aunque las personas quejosas fueron afiliadas por primera ocasión en diferentes fechas, fueron canceladas el once de noviembre de dos mil veinte.

Posterior a ello, fueron afiliadas por segunda ocasión, de manera uniforme, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y desafiliadas el veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Acorde con lo detallado, es de concluir que, al momento en que las personas quejosas presentaron su inconformidad no estaba vigente la primera afiliación, sino la que sucedió con posterioridad, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por lo que se deduce es con esta segunda afiliación contra la que se inconformaron las personas quejosas.

En esta medida, aquellos medios de prueba integrados al expediente, relacionados con la primera de las afiliaciones mencionadas resulta inconducente, pues —se insiste— esa primera afiliación no se encuentra controvertida, sino aquella vigente a partir de la fecha mencionada en el párrafo que antecede.

Así, aun cuando el *PRI*, mediante oficio **PRI/REP-INE/269/202**<sup>38</sup> remitió Cédulas del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como

<sup>34</sup> Visible a página 35

<sup>35</sup> Visible a página 40

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Cabe precisar que la copia del escrito de queja se recibió en la UTCE el 17 de enero de 2022 y el original del 25 de febrero de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Cabe precisar que la copia del escrito de queja se recibió en la UTCE el 17 de enero de 2022 y el original del 25 de febrero de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Visible a páginas 118 a 119 y anexos de 120 a 123.

Militante de un Partido Político de Ana Elizabeth Galván Suárez y Sandra Ibeth Esparza Calzada, documentales que, a su decir, acreditaban fehacientemente la voluntad de dichas ciudadanas de haber sido militantes del partido denunciado, no están vinculados con los hechos que se resuelven.

# TERCERO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A CÉSAR ARMANDO LOZA SANTIAGO

Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que **César Armando Loza Santiago**, presentó escrito de desistimiento, se determina la escisión del procedimiento respecto de dicho ciudadano, para que en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del *Reglamento de Quejas* en relación con el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

#### 1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el **PRI** conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las personas quejosas, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

#### 2. MARCO NORMATIVO

#### A) Constitución, tratados internacionales y ley

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>39</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las

<sup>39</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>40</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*.<sup>41</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>42</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de

12

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los "Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral". <sup>43</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019<sup>44</sup>, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el "procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales", a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

14.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Véase en el enlace electrónico siguiente: <a href="https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\_ap\_22\_a2.pdf">https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\_ap\_22\_a2.pdf</a>
 Véase en el enlace electrónico siguiente: <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-">https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\_ap\_22\_a2.pdf</a>

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

		DECRONOLDIE	FECHA		
ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	Inicio	Fin	
AVISO	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020	
DE ACTUALI	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020	
ZACIÓN	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020	
	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019	
REVISIÓ	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días	hábiles	
N DE DOCUME NTACIÓN	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019	
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019	
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago		
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación		
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019	
	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019	
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019	
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019	
RATIFIC ACIÓN	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019	
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019	
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019	
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020	

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	Inicio	Fin
	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLI DACIÓN	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- REVISIÓN. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>45</sup>
- 2. RESERVA. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>46</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que <u>a esa fecha contaban</u>.

3. RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, <u>respecto de todos aquellos</u> <u>registros</u>

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<u>clasificados como reservados</u> dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>47</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

4. DEPURACIÓN DE PADRONES. A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legitima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019. Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de registros nuevos<sup>48</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Considerando **13** del acuerdo INE/CG33/2019: **13**. <u>Las nuevas afiliaciones</u> de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, <u>fecha de afiliación</u>, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Considerando 12, **numeral 3**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón — verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

#### LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos del *PRI*, <sup>50</sup> en sus artículos 56 y 57, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los cuales destacan que la afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia municipal, estatal o nacional más próxima al domicilio del interesado, lo cual se retoma en los artículos 12 y 14 del Reglamento de Afiliación del *PRI*.

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

 El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Consultable en la dirección electrónica: <a href="https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/#PRI">https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/#PRI</a>

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, suscribir personalmente la solicitud de alta como militante.

#### B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

#### 3. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejosas versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en sus modalidades positiva —indebida afiliación—al ser incorporados y mantenidos en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

	1. Ana Elizabeth Galván Suárez			
Escrito de queja (Recepció n en <i>UTCE</i> )	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político		
17/01/2022	Registro y cancelación de la primera Afiliación 01/08/2018 11/11/2020  Registro y cancelación de la segunda Afiliación 17/11/2020 21/02/2022	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado.  Para acreditar la validez del registro, exhibió Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político.  La Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante		

	1. Ana Elizabeth Galván Suárez			
Escrito de queja (Recepció n en <i>UTCE</i> )	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> y contenida en el <i>Sistema de</i> <i>Verificación</i>	Manifestaciones del Partido Político		
		de un Partido Político indica como fechas de refrendo 2018-08-01 y de registro 26-11-19		

	2. Sandra Ibeth Esparza Calzada		
Escrito de queja	Información proporcionada por la		
(Recepció	DEPPP y contenida en	Manifestaciones del Partido Político	
n en <i>UTCE</i> )	el Sistema de Verificación		
17/01/2022	Registro y cancelación de la primera Afiliación 01/05/2010 11/11/2020  Registro y cancelación de la segunda Afiliación 17/11/2020 21/02/2022	Fue afiliado Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado.  Para acreditar la validez del registro, exhibió Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político.  La Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político indica como fechas de refrendo 2010-05-01 y de registro 26-11-19	

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y

27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

#### 4. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas denunciantes, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

De ser éste el caso, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos* para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para

la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejosas para afiliarles a su partido político, y no a las personas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Como vimos, en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y del propio partido denunciado, que **las personas** denunciantes, en su momento, se encontraron afiliadas al *PRI*.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de las personas quejosas referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de las personas quejosas consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliadas; es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, en el caso en concreto el *PRI* cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió la norma que tutela el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En ese contexto, como ha quedado precisado el *PRI* reconoció la afiliación de las **personas que se citan a continuación,** situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien, además, proporcionó la fecha en que estas personas fueron afiliadas al partido:

No	Persona denunciante	
1	Ana Elizabeth Galván Suárez	
2	Sandra Ibeth Esparza Calzada	

En ese sentido se procede al estudio de los casos citados en el apartado siguiente:

EL PRI NO PRESENTÓ EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA VOLUNTAD DE LAS QUEJOSAS DE SER SUS MILITANTES.

En este supuesto se ubican las ciudadanas **Ana Elizabeth Galván Suárez y Sandra Ibeth Esparza Calzada**, de quien el *PRI* aportó *Cédulas del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, a fin de acreditar la voluntad de dichas denunciantes para ser registradas como militantes del referido partido político; sin embargo, de la revisión de dichos documentos, como se precisó en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, la información correspondiente a la fecha de afiliación no coincide con la fecha informada por la *DEPPP* y el *PRI*, como se ilustra a continuación:

No	Denunciante	Fecha en el formato de afiliación	Fecha de afiliación contenida en el Sistema de Verificación de DEPPP	Fecha de cancelación de los registros en el Sistema	Fecha de afiliación informada por el PRI
1	Ana Elizabeth Galván Suárez	01/08/2018	01/08/2018 <b>17/11/2020</b>	11/11/2020 21/02/2022	17/11/2020
2	Sandra Ibeth Esparza Calzada	01/05/2010	01/05/2010 <u>17/11/2020</u>	11/11/2020 21/02/2022	17/11/2020

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que las citadas denunciantes fueron afiliadas por primera ocasión en distintas fechas, entre los años dos mil diez y dos mil dieciocho, registros que fueron cancelados el once de noviembre de dos mil veinte. Sin embargo, posterior a ello, fueron afiliadas en una segunda ocasión el diecisiete de noviembre de dos mil veinte y, finalmente, ese último registro fue cancelado el veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Así, el *PRI* aportó las cédulas de afiliación de las citadas denunciantes por las que se acredita que las personas denunciantes dieron su consentimiento para ser afiliadas, dado que tales formatos contienen la fecha del primer registro de afiliación capturado por el denunciado. Esto es, acreditó la primera afiliación, no así la registrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, se obtiene que se encuentra acreditada la indebida afiliación en perjuicio de las personas referidas en el presente apartado, registradas el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, respecto de las cuales, como ya se adelantó, el partido político no acreditó que las referidas denunciantes hubieran dado su consentimiento.

Por lo anterior, se concluye que *el PRI* no demostró que las afiliaciones de las ciudadanas **Ana Elizabeth Galván Suárez y Sandra Ibeth Esparza Calzada**, se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que hubieran dado su consentimiento de forma libre para ser afiliadas.

En este sentido, toda vez que las *personas denunciantes* manifestaron no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que *PRI* no cumplió con su carga para demostrar que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente, o bien, que las cédulas que aportó, correspondían con la última afiliación demostrada durante la prosecución del presente procedimiento, esta autoridad electoral considera que **existe una vulneración al derecho de afiliación** de las **ciudadanas Ana Elizabeth Galván Suárez y Sandra Ibeth Esparza Calzada,** y que, intrínsecamente, para la configuración de esas faltas, utilizó sin su autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que se amerite.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de esta autoridad que el denunciado señaló como defensa la falta de prueba de los hechos constitutivos de la queja, en torno a lo cual es importante señalar que, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la LGIPE, **es al que afirma a quien corresponde probar**, no así al que niega, a menos que su negación lleve implícita la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, cabe recordar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**<sup>51</sup>, estableció que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, <sup>52</sup> el cual tiene distintas

<sup>52</sup>. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion juridiccional/sesion publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>53</sup> y como estándar probatorio.<sup>54</sup>

En el primer aspecto — regla probatoria— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz — estándar probatorio— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Así, cuando en la denuncia que dio lugar un procedimiento sancionador, las personas quejosas alegan que **no dieron su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostienen también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que los denunciantes no están obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental), pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conduce a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la veracidad de sus afirmaciones, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido político —tal como este lo afirmó— fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En torno a ello, es importante no perder de vista que la jurisdicción ha sostenido que si bien la cédula de afiliación es el medio de prueba idóneo para demostrar la afiliación voluntaria, resulta viable probar la afiliación voluntaria a través de otros medios de prueba, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas o la participación del quejoso en actos partidistas, como la intervención

de registro 2006091. Véase la nota 35.

Tesis de Jurisprudencia: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.
 Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número

en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones del instituto político.

Esto es, la presunción de inocencia **no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna**, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En este sentido, cabe señalar que las posturas de las partes en el presente asunto pueden resumirse en que, mientras las personas quejosas **negaron** haber otorgado su consentimiento para ser militantes del PRI, éste **afirmó** que dicha militancia fue libre y voluntaria.

Conforme a lo anterior, estando acreditado en autos que las personas denunciantes fueron encontradas entre las y los afiliados del *PRI*, correspondía al instituto político demostrar que recabó el consentimiento de las partes quejosas para ser incorporados a su padrón de afiliados; sin embargo, a pesar de las oportunidades procesales que tuvo, no allegó a la controversia elemento alguno que soportara su dicho, en el sentido de consintieron militar en dicho partido político.

Esto es, mientras en el expediente quedó acreditado que los inconformes fueron incorporados al padrón de afiliados del denunciado, éste no aportó a la controversia elemento alguno que arrojara siquiera indicios respecto a que dicha militancia fuera voluntaria, de manera que la sola afirmación de que la que se analiza fue una afiliación voluntaria, no puede libera al partido político de su responsabilidad

### QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRI*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

Partid	Tipo de infracción	Descripción de la	Disposiciones Jurídicas
o		conducta	Infringidas
PRI	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la Constitución y la LGIPE, en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión a la libre afiliación de dos personas. Todas en su modalidad positiva (afiliación indebida) y el uso no autorizado de sus datos personales, por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

#### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó sin acreditar la voluntad de dos personas de querer ser sus militantes, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el apartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las personas denunciantes sin que estas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

#### C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta aquí analizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al PRI, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la Constitución; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP, al tener dentro de su padrón de afiliados a dos personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas de pertenecer en las filas del

instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en las siguientes fechas:

No	Persona	Afiliación
1	Ana Elizabeth Galván Suárez	17/11/2020
2	Sandra Ibeth Esparza Calzada	17/11/2020

**c)** Lugar. Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida al *PRI*, se cometieron en los siguientes lugares:

No	Persona	Lugar
1	Ana Elizabeth Galván Suárez	Nuevo León
2	Sandra Ibeth Esparza Calzada	Nuevo León

#### E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El PRI es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El PRI, como cualquier otro partido, está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está

obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un derecho fundamental cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada persona ciudadana, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, se ensancha y amplía.
- Todo partido político, tiene la obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una transgresión de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento o que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.
- El PRI tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron
  a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de
  depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se
  encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad
  de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad
  las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía
  observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejosas aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las personas quejosas aparecieron en el padrón de militantes del PRI, conforme a lo informado por la DEPPP, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.
- 3) El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejosas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios

conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las denunciantes.

- 4) El PRI no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejosas fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las quejosas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El registro de afiliación de las personas quejosas, se efectuaron con posterioridad al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Persona	Afiliación
1	Ana Elizabeth Galván Suárez	17/11/2020
2	Sandra Ibeth Esparza Calzada	17/11/2020

6) La cancelación de los registros de afiliación, se efectuaron fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019, como se muestra en el siguiente cuadro.

No.	Persona	Fecha de cancelación
1	Ana Elizabeth Galván Suárez	21/02/2022
2	Sandra Ibeth Esparza Calzada	21/02/2022

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que

nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas quejosas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la respectiva individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las denunciantes de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de agremiados, en los términos impuestos en este acuerdo.

#### F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI* se cometió al afiliar indebidamente a **dos personas**, sin demostrar el acto volitivo de éstas, tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las y los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón o de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político

Además, como se indicó, si bien las afiliaciones de las dos personas denunciantes referidas, acontecieron con posterioridad al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, lo cierto es que, a partir de la emisión del mismo, el denunciado ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de dichas personas a su padrón de afiliados; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

Así pues, el denunciado debió contar y/o verificar que contaba con las respectivas cédulas de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la normativa electoral, lo cual no aconteció.

#### 2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### A. Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia respecto de las dos personas denunciantes,** conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta):
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro *REINCIDENCIA*. *ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*.55

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a

<sup>55</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010

35

cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, mediante la cual se determinó sancionar al *PRI*, al haberse acreditado que, incorporó a una ciudadana a su padrón de afiliados sin mediar su consentimiento para ello, así como la utilización de sus datos personales para tal fin; resolución que quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones de las que se demostró la infracción en el presente procedimiento fueron realizadas respecto a las ciudadanas Ana Elizabeth Galván Suárez y Sandra Ibeth Esparza Calzada, en dos mil veinte, se estima que en el caso sí existe reincidencia respecto de estos casos.

Similar criterio adoptó este *Consejo General,* al emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG168/2021 e INE/CG1674/2021, que resolvió los procedimientos administrativos UT/SCG/Q/JLAR/JL/OAX/83/2020 y UT/SCG/Q/AMA/JD13/MEX/172/2020, respectivamente.

#### B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísimas, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de dos personas al partido político, pues se comprobó que el PRI las afilio, sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación de las partes denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del *PRI*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- Implicó una infracción o falta administrativa, toda vez que se configuró una conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.

Se actualizó la reincidencia por parte del PRI.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PRI*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las personas quejosas, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

#### C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, *entre otras* cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis XLV/2002, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo "entre otras", inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.** 

Sin embargo, es preciso no perder de vista que en el acuerdo INE/CG33/2019, se brindó una oportunidad a los partidos políticos de llevar a cabo un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes, por lo que al momento en que ocurrieron los HECHOS, el citado instituto político tenía la obligación de contar con los documentos para acreditar la voluntad de todas y todos sus militantes de querer pertenecer al mismo.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL* 

# ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.<sup>56</sup>

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el** *PRI*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redunda en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la inclusión de los denunciantes, en el padrón de militantes del partido político denunciado aconteció el doce de septiembre de dos mil diecinueve y el diecisiete de noviembre de dos mil veinte; y su cancelación el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mientras que la cancelación en el sistema de verificación de padrón de personas afiliados a los partidos políticos de la *DEPPP* fue el veintiuno del mismo mes y año, temporalidad en la que no le es aplicable los beneficios del acuerdo INE/CG33/2019 al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones, <sup>57</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, únicamente, con registros de afiliación sustentados con cedulas de afiliación, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por

 $\underline{https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx?id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx.id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx.id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx.id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx.id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx.id=2014661\&Clase=DetalleTesisBLenderalV2.aspx.id=2014661\&Clase=DetalleTesisBlenderalV2.aspx.id$ 

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Consultable en la página

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**la UTCE,** sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de la ciudadanía.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI* se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la acción de haber afiliado sin su consentimiento a dos personas quejosas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue la ausencia de la documentación de la que se desprenda la afiliación voluntaria; o bien, la ausencia del documento idóneo que justifique la misma; a que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.

 Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, por las afiliaciones indebidas, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, las identificadas con las claves **INE/CG483/2021**<sup>58</sup> e

-

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Consulta disponible en: <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120410/CGor202105-26-rp-10-4.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120410/CGor202105-26-rp-10-4.pdf</a>

INE/CG1529/2021,<sup>59</sup> confirmadas a través de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-143/2021<sup>60</sup> y SUP-RAP-427/2021<sup>61</sup>, respectivamente.

Asimismo, se estima pertinente sumar 321 (trescientos veintiuna)
 Unidades de Medida y Actualización por actualizarse la reincidencia por parte del partido denunciado.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con las claves **INE/CG168/2021** e **INE/CG1674/2021**, ya citadas con antelación.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Consulta disponible en: <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y</a>

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Consulta disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP 2021 RAP 427-1098342.pdf

mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante XXVIII/2003,62 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461, de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor.

Asimismo, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 10/2018, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.<sup>63</sup>

En resumen, se estima pertinente imponer una multa de 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la conducta, respecto de las dos personas quejosas, en las cuales se actualizó la reincidencia por parte del partido denunciado.

Consultable en la liga electrónica http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZA CI%C3%93N

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003

En ese sentido, por cuanto a la indebida afiliación de las **dos personas denunciantes** que se indican a continuación, se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, considerándose la reincidencia en la infracción, conforme a lo siguiente:

	PRI						
N o.	Ciudadanos	Fecha de afiliación	Sanció n en UMAs	Valor de la UMA	Sanción a imponer		
1	Ana Elizabeth Galván Suárez	17/11/2020	1,284	\$ 86.88	\$111,553.92		
2	Sandra Ibeth Esparza Calzada	17/11/2020	1,284	\$ 86.88	\$111,553.92		
	тс	\$223,107.84 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].					

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

### D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del PRI, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

#### E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/00048/2024**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de enero de dos mil veinticuatro, la cantidad de \$ 100,135,710.00 (cien millones, ciento treinta y cinco mil, setecientos diez pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación

ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Persona que fue indebidamente afiliada	% de la ministración mensual por persona <sup>64</sup>
2020	\$111,553.92	Ana Elizabeth Galván Suárez	0.11%
2020	\$111,553.92	Sandra Ibeth Esparza Calzada	0.11%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está

 $<sup>^{\</sup>rm 64}$  Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—65 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

#### SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>66</sup> se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se escinde el procedimiento respecto de César Armando Loza Santiago, en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las dos personas que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO, numeral 4, de esta resolución.

<sup>65</sup> Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

<sup>66</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10°), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10°), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

No.	Persona denunciante
1	Ana Elizabeth Galván Suárez
2	Sandra Ibeth Esparza Calzada

**TERCERO.** En términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se impone al *PRI*, una multa por la indebida afiliación de cada una de las personas aludidas en el resolutivo anterior, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona quejosa	Sanción a imponer
1	Ana Elizabeth Galván Suárez	1284 [Un mil doscientas ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Ciudadana afiliada en 2020]
2	Sandra Ibeth Esparza Calzada	1284 [Un mil doscientas ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Ciudadana afiliada en 2020]

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al *PRI* será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando QUINTO.

**QUINTO.** La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; así como al *PRI* por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL EN FUNCIONES DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

# MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.